

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700. Ayuntamiento de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Lunes 28 de Julio de 1947

Núm. 166

No se publica los domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 75 céntimos. Idem atrasado: 11,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1947-48 y Circular número 628 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

La política de reducción de precios marcada por el Gobierno como tarea esencial del momento, ha de recogerse adecuadamente en las disposiciones que regulen la campaña cerealista, tan fundamental para nuestra economía, procurando que la producción de trigo y cereales panificables se vea claramente favorecida frente aquellas otras de menor interés nacional en las actuales circunstancias y acentuando las medidas de toda índole conducentes a lograr el equilibrio perseguido, sin sobrepasar el nivel de precio vigente para el trigo.

Manteniendo pues, la remuneración media obtenida por los productores en la pasada campaña en cuanto a trigo se refiere, corresponde bajar los precios de los restantes productos y, de una manera muy sensible, los de aquellos que puedan establecer competencia con los mencionados cereales panificables, simplificando, al propio tiempo, el sistema de fijación de precios con la anulación de la diversidad de pri-

mas y la estimación de calidades en cuanto al tipo, en bien de una mayor claridad para el productor, que con la debida antelación debe conocer la remuneración definitiva que de sus granos va a obtener.

Las orientaciones de cultivo, en lo que a trigo se refiere, han de conducir hacia aquellas variedades que logran mayores rendimientos por unidad de superficie, a fin de atender al abastecimiento nacional.

Al propio tiempo, con una más completa intervención de los piensos, debe evitarse la posible obtención de precios medios elevados en comparación con el del trigo, exigiendo con el máximo rigor, por otra parte, el cumplimiento de las siembras obligatorias ordenadas para este cereal, con todo lo cual se logrará robustecer cada vez más esta orientación marcada por las conveniencias nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en 1.º de Junio de 1947 y terminará en 31 de Mayo de 1948, el precio base del trigo en España, cualquiera que sea su variedad y lugar de producción, será el de 84 pesetas el quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento; sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo. El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una pri-

ma única de 105 pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo de 189 pesetas por quintal métrico.

Art. 2.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso y de consumo humano serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan y para los lugares que se detallan:

	Pesetas
Centeno	170,00
Escaña	65,00
Maíz en Sevilla	170,00
Cebada	75,00
Avena	70,00
Alpiste	150,00
Mijo y sorgo	65,00
Panizo de Ciudad Real	150,00
Garbanzos blancos andaluces (de 55 a 65 granos en onza)	350,00
Garbanzos castellanos (idem idem)	425,00
Judías corrientes en León	450,00
Lentejas castellanas	375,00
Lentejas andaluzas	300,00
Habas	140,00
Guisantes	120,00
Algarrobas	105,00
Almortas	75,00
Altramuces	65,00
Yeros	70,00
Veza	70,00
Garbanzos negros	77,00
Salvados en Valladolid	50,00

Estos precios se entienden para mercancía, sana, seca, limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 3.º Para las mercancías a que se refiere el artículo 2.º, la Di-

rección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo y previo informe de las Jefaturas Agronómicas.

Art. 4.º Tanto para el trigo como para las mercancías enumeradas en el art. 2.º, el único comprador será el Servicio Nacional del Trigo. Se exceptúan las leguminosas de consumo humano, que adquirirá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con facultad de delegar su recogida en el Servicio del Trigo en las provincias que lo estime conveniente.

Art. 5.º Todos los productores de cereales y leguminosas vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el caso de legumbres de consumo humano, la totalidad de sus cosechas, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo, cuya cuantía se determinará oportunamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y con objeto de activar las entregas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, fijar cupos mínimos y plazos de entrega en aquellas zonas y para los productos que se estime conveniente, sin que la fijación de estos cupos exima a los productores de la entrega en el Servicio de las mercancías sobrantes después de deducir las reservas legales.

Art. 6.º En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas, cuando menos, que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 30 de Septiembre de 1943. Igualmente, por este Ministerio se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones será sancionado con todo rigor y sin perjuicio de las que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas (o en su caso, del ganado), especialmente aquéllas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos de las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Art. 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 23 de Agosto de 1937, y en el artículo 145 del Reglamento dictado para la

aplicación del mismo, en 6 de Octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión. A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo. Los arrendamientos forzosos, que así se concierten, sólo tendrán vigencia por la duración de la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Art. 8.º Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid, a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

El ministro de Agricultura,
Carlos Rein Segura.

Ministerio de Industria y Comercio

Objeto. Normas para la campaña de cereales 1947-48.

Fundamento. En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de Octubre de 1946), se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se establecieron normas generales para el régimen de recogida de los mismos durante la campaña 1947-48, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del referido Decreto, de acuerdo el Ministerio de Agricultura con el de Industria y Comercio, se dictan las siguientes normas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo:

I

Normas de orden general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comienza el 1.º de Junio del corriente año y termina en 31 de Mayo de 1948, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno, escaña», de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de «avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros».

- No pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña ni de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, paniza, garbanzos negros, altramuces y yeros, a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni am-

pliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros, fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de los ganados.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946, el Servicio Nacional Trigo también podrá recoger a todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas, veza, que los agricultores voluntariamente le entreguen, independientemente de lo dispuesto en la Circular número 624 de esta Comisaría sobre recogida de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo para destinarlas a siembra.

Si la cantidad que adquiriese el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de siembra, solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos las cantidades necesarias para completar dichas necesidades.

Si, por el contrario, el Servicio Nacional del Trigo adquiriera mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender a la siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos.

Art. 3.º Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, zahina, garbanzos negros, altramuces y yeros podrán venderlos los cultivadores a otros agricultores o ganaderos a partir de la fecha que determine la Comisaría General de Abastecimientos a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes, almacenistas ni industriales.

Art. 4.º Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo individual forzoso señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo disponible.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de estas transacciones, será preciso primero que los productores hayan entregado al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de pienso, alpiste, sorgo o zahina, mijo, garbanzos negros, yeros y altramuces, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Art. 5.º Para disponer de la reserva de trigo, maíz, centeno y es-

cana, destinados a la alimentación del productor u obreros fijos, eventuales reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo mínimo previo señalado.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo mínimo previo guarden la debida proporción con la parte de reserva que se autoriza.

Art. 6.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, por cabeza, podrán cebarse con cereales y leguminosas «no panificables ni destinadas a consumo humano», y con cebada.

Art. 7.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán en todo momento estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije la Comisaría General.

II

Instrucciones para la recogida

El sistema para la recogida de la totalidad de los cereales producidos por los agricultores será el siguiente:

Trigo y otros productos.—Art. 8.º El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 21.

Por ello, se fijarán a cada labrador un cupo mínimo previo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo previo, no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el artículo 22.

En cuanto a los demás productos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Art. 9.º Una vez aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de «trigo, maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces» que haya propuesto el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por éste a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes.

Normas para la fijación de cupos.—

Art. 10. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán hacer el reparto del cupo provincial señalado, entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles de las provincias, siendo responsables ambos de la no compra del cupo así señalado.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 11. Si en algún pueblo el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de la Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la modificación en más o en menos que estime de justicia, remitiendo la reclamación al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la Delegación Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignado a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiese presentado reclamación alguna por la Junta Agrícola Local correspondiente, o si formulada ésta no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Art. 12. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven cereal a partir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la Oficina de la Jefatura Provin-

cial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporte datos de su cosecha y necesidades, a fin de que, a la vista de los mismos y de los que posea la Jefatura, se acuerde el cupo por el Jefe Provincial. De no llegarse a un acuerdo, se pedirá informe, por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que sin ulterior recurso adopte ésta la resolución definitiva.

Las Juntas Locales Agrícolas harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor, estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe de la Junta Agrícola Local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días, a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Normas para la fijación de cupos de los restantes productos.—Art. 13. Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas actualmente en vigor y a las que a tal efecto pueda establecer la Delegación Nacional del mismo.

Plazos de entrega.—Art. 14. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo la Comisaría General fijará los plazos de entrega por provincias de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida. Pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Jefe de Almacén y Almacenes.—Artículo 15. El Servicio Nacional del Trigo designará, además de los actuales Jefes de Almacén, un número de Jefes volantes suficientes para atender las necesidades de recogida en cada provincia.

Tanto a los Jefes de Almacén fijos como volantes, se les designarán zonas de actuación. Se harán cargo de la zona que se les designe y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir la adquiriendo sobre las mismas y transportándola a las fá-

bricas de harinas para su molturación. El almacenamiento de dichos cereales sólo se realizará en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo cuando se haya terminado de efectuar en las fábricas.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, más los camiones que existan en las respectivas provincias y que puedan ser utilizados.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes adecuados a la producción de la zona de influencia en que se encuentren situados los mismos.

En aquellos municipios donde no existen almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento; el aludido jefe formalizará los contratos de dichos almacenes, y el jefe Provincial del S. N. T. destinará los cereales a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por la Comisaría General.

Art. 17. Al propio tiempo, el Servicio Nacional del Trigo deberá adoptar las medidas pertinentes al objeto de que los Almacenes del Servicio, desde que comience la recolección, se encuentren dotados de los elementos precisos, básculas, saquerío y personal auxiliar. Fijarán los días y horas de apertura, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que los almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas posibles, especialmente en los períodos intensos de la recolección.

Art. 18. Todos los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo asignarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata la salida.

Impurezas.—Art. 19. A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar en lo posible que los trigos que contengan más del 5 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de impurezas.

III

Declaración de cosecha

Declaraciones.—Art. 20. Todos los productores vendrán obligados a realizar declaraciones tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan.

Para el trigo esta declaración se realizará en dos tiempos: en el pri-

mero, cuyo plazo expirará el 10 de Junio actual, se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1i, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en el forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada; semilla utilizada; cosecha recogida; reservas para siembra; reservas para consumo; diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El jefe provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detalla en las hojas C-1, C-1R o C-1i los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

Revisión de declaraciones.—Art. 21. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante las Juntas Agrícolas Locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1i, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes o falsedades que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de falsedad, se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

IV

Reservas de productor

Reservas de consumo.—Art. 22. En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoria la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura, a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de «100 kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de «100 kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión.—Art. 23. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «Reserva de cereales panificables para propio consumo» en su calidad de productor, rentista o igualador para sí y para sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1947-48, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluídas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto

presentará, con la solicitud (modelo anexo número 1), las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo:

Art. 24. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de Cereales Panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inician la condición de reservista en la campaña 1947-48)—al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Art. 25. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman pueden mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contar se, para cada individuo, a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determinen de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar según se indica en el artículo siguiente.

Art. 26. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo número 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento, los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de Cereales Panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones se acreditaría esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideran han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional

del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluídas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1.500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar:

«Tramitada reserva para ... personas» y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 27. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo núm 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 28. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1; y hallados conformes y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anexo núm 4) en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud. La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 29. A los obreros eventuales no se les cortarían los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellas el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Art. 30. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo núm. 2 ó 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceja (artículos 25 y 27), con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 31. Dichas oficinas, a medi-

da que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificará a su Jefatura Provincial de del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependan la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar Delegación que reconoció el derecho; número y clase de expediente instruíto por dicha Delegación; nombre y apellidos del titular del C-1; cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefatura Provincial del Trigo, acusarán, por oficio a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Art. 32. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción y como garantía de la reserva que posteriormente solicitara, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe del Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo 5) acreditativo de cereal recibido, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista otro lo enviará a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la Jefatura de su destino, conservando el tercero en su archivo.

El reservista solicitará en la Delegación de Abastecimientos en que estén enclavadas las fincas se le expida, según resulte de declaración de mismo, certificación acreditativa (modelo núm. 6) del total de personas que han de beneficiarse de la reserva en la provincia en que se han de consumir los cereales panificables. Al expedir dicha certificación se hará constar, por la Delegación expedidora, en el C-1 que al efecto presente el solicitante para acreditar su condición de reservista, la siguiente nota: «Expedida certificación para personas».

Art. 33. Provisto el interesado del resguardo (modelo núm. 5) y certificación (modelo núm. 6) esta última debidamente registrada con arreglo a la Ley del Timbre, a que se refiere el artículo anterior, presentará dichos documentos con la solicitud pertinente (modelo núm. 1) en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en demanda de que se le expida documento (modelo núm. 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de

pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de Cereales Panificables» procediendo en la Delegación en la forma prevista en los artículos 23 al 26, ambos inclusive, de esta Circular.

Art. 34. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo núm. 2), lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo núm. 5), en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo núm. 2) que el solicitante presente, que será como máximo la que conste en el resguardo (modelo núm. 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tienen en su poder; y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al peticionario el vale correspondiente y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimiento a los mismos correspondiente.

Art. 35. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas, con indicación del número de personas a quienes afectan, para que por estas últimas se compruebe—teniendo en cuenta las reservas concedidas para consumo en la propia provincia de producción—si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 36. Las Delegaciones Locales de Abastecimiento comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes se hubiere facilitado el oficio, modelo número 2, haciendo constar el número C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimiento y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y

número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la remitida por la oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que dice: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este centro y el otro lo conservarán en su poder.

Ficheros de reservista.— Art. 38. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos formarán un fichero ordenado alfabéticamente por apellidos y nombre (modelo número 7) de los titulares de las fichas en el que aparezca una por cada persona a que hubieran reconocido el derecho a usar de la reserva y las Provinciales, uno integrado por las fichas correspondientes a todas las personas con reserva en la provincia.

En referidas fichas se registrará cuantos particulares correspondan según su encasillado, a cada uno de sus titulares, a medida que vayan teniendo conocimiento de ellas las Delegaciones de Abastecimientos.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasaran a constituir un «fichero pasivo».

Art. 39. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros Provinciales, recibirán de las Locales por fin de cada mes relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por «cambio de residencia», «defunción» o «ausencia al extranjero» de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y, en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuvieran reconocido o se le reconociera el derecho a usar de la reserva.

Precio de compra por el S. N. T.— Art. 40. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo como para el resto que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará por quintal métrico de trigo entregado el precio base de 84 pesetas, más una prima única de 105 pesetas por la misma unidad, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los Almacenes del S. N. T., con un máximo de impurezas de un tres por ciento, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 189 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo de que se trate.

Art. 41. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 22 de esta Circular, será abonado al precio de 84 pesetas, más una prima de 10 pesetas, por quintal métrico.

Art. 42. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo se abonará al precio base de 84 pesetas, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz y el centeno a pesetas, 77 y la escaña a 65 pesetas el quintal métrico, sin primas de ninguna clase.

Art. 43. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo, de la totalidad del trigo «disponible para la venta», en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha de 1947, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de Julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 84 pesetas quintal métrico, más diez pesetas de prima, después de entregar al rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 22.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 44. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente, sin prima alguna.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviera y que viene obligado a entregar al Sindicato Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio único de 170 pesetas y 65 pesetas el quintal métrico, respectivamente.

Art. 45. Los cupos forzosos de cebada y avena, así como los de yerros, se abonarán por el Sindicato Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente, y los excedentes en estos productos que entreguen voluntariamente se pagarán por el Servicio al mismo precio.

Art. 46. El alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros y altramuces se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen el precio marcado en el Decreto de 10 de Octubre de 1946.

Art. 47. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para panificación, el Sindicato Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá exigir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 48. Las semillas denominadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Sindicato Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

Art. 49. Los precios por los que han de regir las transacciones autorizadas por el artículo 3.º entre cultivadores y otros agricultores o ganaderos, serán los que se indican anteriormente de compra por el Sindicato Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Art. 50. Los precios de compra a los agricultores por el Sindicato Nacional del Trigo de los garbanzos, judías, lentijas, habas, guisantes, algarrobas, almortas y veza que voluntariamente se entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta para el S. N. T.— Art. 51. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Sindicato Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo: el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el 189 pesetas por quintal métrico de mercancía seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Sindicato Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 47, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Sindicato Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, sucesivamente prorrogada.

En el caso de que a juicio del comprador el trigo tuviere más de 5 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirando la partida, que dando la liquidación de su importe pendiente de lo que de dicho dictamen se resuelva, y haciendo el Sindicato Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 5 por 100 serán compensadas por el Sindicato Nacional del Trigo en trigo comercialmente puro y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Sindicato Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para el fondo de indemnización a los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Sindicato Nacional del Trigo será: para el trigo 84 pesetas quintal métrico; para el maíz y el centeno, 77 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico, y en todos los casos, cuatro pesetas quintal métrico más para gastos del Servicio, 1,50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de los Ejércitos» se venderá por el Sindicato Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 191 pesetas, más cuatro pesetas para gastos del Sindicato Nacional del Trigo.

Los trigos de «importación» se venderán por el Sindicato Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más

por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y 1,50 pesetas para indemnización de molinos maquileros clausurados.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yerros y altramuces, serán los precios bases de las variedades correspondientes, incrementados en cuatro pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinadas al ganado de «los Ejércitos» se venderá por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena a 71 pesetas por quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 52. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 50 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

VI Piensos

Art. 53. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de esta Comisaría General los cereales destinados a piensos, conforme los vayan adquiriendo. Remitirá quincenalmente partes de existencias de cebada, avena, alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros.

Art. 54. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y la Cooperativa Nacional del Arroz, por conducto ésta última de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, remitirán quincenalmente a Comisaría General partes de existencias de productos que a cada uno de estos organismos afecten, y que a continuación se relacionan; subproductos de molinería, restos de limpia, triguillo, morret y salvado de arroz.

Art. 55. Para atender las necesidades del ganado de labor de los agricultores y del de tracción de sangre de los servicios municipales de los Ayuntamientos que lo soliciten, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 10 por 100 de las disponibilidades de dichos productos que se vayan obteniendo.

Art. 56. Las atenciones de las distintas industrias que precisen para su desenvolvimiento alguno de los artículos mencionados anteriormente, serán atendidas por esta Comisaría General, en proporción a sus necesidades, previo estudio del plan de las mismas que a este Organismo debe elevar los Sindicatos Nacionales respectivos.

Art. 57. Esta Comisaría atenderá también las necesidades de los Ejércitos, Minas, Policía Armada y otros

organismos oficiales, de acuerdo con las peticiones que formulen.

Art. 58. Por la Dirección Técnica de Recursos de esta Comisaría General se redactarán los oportunos presupuestos de los distintos productos que comprende el artículo 53 de esta Orden.

Art. 59. La Comisaría General, de acuerdo con lo establecido en el presupuesto de piensos, cursará las órdenes oportunas de distribución a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que las trasladará a sus Jefaturas Provinciales para su cumplimiento.

La Delegación Nacional dará cuenta a esta Comisaría General de los productos no retirados en el plazo de un mes para proceder a su anulación.

Art. 60. En la Delegación Nacional de Sindicatos constituirá una Junta compuesta por el Jefe Nacional de Cooperación, Delegado Nacional del Sindicato de Ganadería, Jefe Nacional de las Hermandades y el Jefe del Ciclo Comercial del Sindicato de Cereales, la que elevará a la Comisaría General para su aprobación, propuesta de los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los distintos productos que se citan en el presente capítulo entre las provincias deficitarias, los que serán comunicados a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo. La Comisaría General, de acuerdo con los coeficientes referidos, ordenará a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo las adjudicaciones periódicas de las existentes entre las distintas provincias, las cuales quedarán a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para su ulterior distribución entre los beneficiarios en la forma que a continuación se indica.

Art. 61. En todas las provincias se constituirá una Junta compuesta por el Jefe Provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, Prohombre de la Hermandad Provincial de Labradores y un representante del Ciclo Comercial del Sindicato de Cereales.

Art. 62. La Junta citada tendrá por misión fijar los coeficientes para la distribución de los cupos provinciales para las distintas clases de ganado existentes en las mismas: Ganado de leche, aves especialmente granjas diplomadas—, tracción de sangre, etc., y dentro de cada uno de estos grupos el coeficiente que corresponda a cada ganadero o colectividades que los agrupen, con arreglo al número de cabezas, elementos de que dispongan para su alimentación e importancia de sus explotaciones, etc.

Con el acta de aprobación de los referidos coeficientes serán remitidos los correspondientes datos a la

Comisaría General para conocimiento y a las Delegaciones Provinciales de abastecimiento para que mensualmente y con arreglo a las adjudicaciones que este organismo efectúa a cada provincia, a través de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, procedan dichas Delegaciones de Abastecimientos a realizar las asignaciones correspondientes a los interesados. En caso de discrepancia en la fijación de los coeficientes referidos, el Delegado provincial de Abastecimientos, oído el parecer de los distintos miembros de la Junta, resolverá en definitiva.

Las adjudicaciones que en el plazo de veinte días no hayan sido retiradas por sus beneficiarios, se considerarán caducadas y servirán para incrementar el cupo a distribuir en meses sucesivos.

Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General partes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 63. Cuando por esta Comisaría General, a través de sus organismos provinciales, se adjudique cereales con destino a piensos, los beneficiarios los retirarán directamente de los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 64. En las provincias productoras actuarán almacenistas de subproductos de molinería, triguillo y resto de limpia, sin beneficio comercial alguno, los fabricantes de harina, que quedan obligados a realizar la distribución directa al consumidor, de acuerdo con las órdenes que curse esta Comisaría General a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Art. 65. En las provincias deficitarias los cupos que reciban las mismas, serán distribuidos por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a través de los almacenistas habituales, y de acuerdo con los coeficientes que fijará la Junta a que se hace referencia en el artículo 60 de esta Orden.

Art. 66. Los precios de los salvados subproductos de molinería y restos de limpia serán propuestos a esta Comisaría General, para su aprobación, con arreglo a lo dispuesto en la Circular 511, recogiendo la Caja de Compensación de Almacenistas, existentes en cada provincia, los redondeos centesimales, si los hubiere.

VII Varios

Simiente de trigo. Art. 67. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semilla de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni venta de semilla, salvo casos excep-

cionales debidamente justificados, para fincas de nueva explotación y autorizados por el Delegado Nacional.

Circularización. Necesidad de la guía única. Art. 68. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 69. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado caballar o mular de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo al Servicio Nacional.

Art. 70. El incumplimiento, desobediencia o inexecución de cuanto se dispone en la presente Orden será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o en su caso, de la Circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 71. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 72. Queda subsistente lo dispuesto por Circular número 383, de 14 de Junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anulan las Circulares números 577, 611 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría que contradigan lo ordenado, en la presente.

Madrid, 21 de Junio de 1947.
El Comisario General,
José de Corral Saiz